



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-273/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
ENRIQUE ROJAS TIRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,³ en el expediente TEEBCS-JDC-35/2024.
2. **Palabras clave:** *proceso interno, encuesta, candidatura común, fundamentación, motivación.*

1. ANTECEDENTES

3. **Solicitud de inscripción.** A decir del actor, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, solicitud de inscripción al proceso interno de elección para la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, Tribunal Responsable, autoridad responsable o responsable.

4. **Encuestas.** Después, refiere que los días veintitrés y veinticinco de febrero, se llevaron a cabo las encuestas para definir la referida candidatura.
5. **Medios de impugnación.** Luego, la parte actora consideró que las referidas encuestas tuvieron inconsistencias, por lo que presentó diversas demandas.
6. La primera fue presentada el dos de marzo ante la sede nacional de Morena; la segunda en esta Sala Regional, misma que se registró con la clave SG-JDC-125/2024 y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ y; la tercera con el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual determinó reencauzar la demanda a la misma instancia partidista.
7. **Acumulación y preclusión.** En su oportunidad, la CNHJ determinó, por una parte, acumular los recursos de queja CNHJ-BCS-243/2024 y CNHJ-BCS-253/2024 y, por otra, su improcedencia por actualizarse la preclusión respecto del diverso CNHJ-BCS-232/2024.
8. **Queja partidista (CNHJ-BCS-232/2024).** El veintitrés de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja primigenia, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, ello, argumentando que, en el convenio de candidatura común correspondiente, el cargo a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, estaría reservado para el Partido del Trabajo.
9. **Juicio federal (SG-JDC-199/2024).** En desacuerdo, la parte actora promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía, y el veintiocho de marzo, en sesión privada, esta Sala Regional determinó **reencauzar** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-273/2024

10. **Sentencia impugnada (TEEBCS-JDC-35/2024).** El seis de abril, el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la CNHJ, toda vez que los agravios expuestos por el promovente eran inoperantes, insuficientes e infundados.
11. **Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-273/2024).** Inconforme, el diez de abril, Alejandro Enrique Rojas Tirado interpuso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-273/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al tratar la controversia de la elección del cargo a la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Los Cabos, de dicha entidad.⁵

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

14. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que se impugna la sentencia **TEEBCS-JDC-35/2024**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁶; pues no obstante que la parte actora señala también como responsable a la CNHJ, lo cierto es que dicha resolución estatal confirmó la resolución de veintitrés de marzo anterior por la CNHJ de Morena en el procedimiento de queja CNHJ-BCS-232/2024, que declaró improcedente la queja primigenia, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, ello, argumentando que, en el convenio de candidatura común correspondiente, el cargo a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, estaría reservado para el Partido del Trabajo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se satisface la procedencia del juicio.⁷ Se cumplen los **requisitos formales**;⁸ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el seis de abril, se notificó personalmente a la parte actora el mismo día,⁹ mientras que la demanda se presentó el diez de abril,¹⁰ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
16. Asimismo, el promovente cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de un ciudadano que impugna por derecho propio, y cuenta con **interés jurídico**, ya que presentó el juicio en el que recayó la

⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ En la demanda se hace constar el nombre del actor, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

⁹ Hoja 98 del acuerdo único accesorio.

¹⁰ Visible al reverso de la hoja 1 del expediente principal.

sentencia impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

17. La pretensión del actor consiste en que se revoquen tanto la sentencia impugnada como la resolución emitida por la Comisión de Justicia, y a su vez, se le designe como candidato por Morena a la presidencia municipal de Los Cabos, Baja California Sur, sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 16 y 41, de la Constitución Federal, y diversos preceptos de los Estatutos del partido citado, por los motivos de disensos siguientes:
 - a) Falta de fundamentación y motivación;
 - b) Indebido desechamiento de la queja;
 - c) Transgresión a disposiciones estatutarias de morena; y,
 - d) Nulidad de la encuesta de Morena en Los Cabos.

18. Por tanto, la litis consiste en determinar si la sentencia controvertida se dictó o no conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

Método de estudio

19. Los agravios identificados con los incisos b), c) y d) serán estudiados de manera conjunta, ya que la calificativa es la misma, sin que afecte la forma de cómo se estudió, sino lo importante es que todos se analicen.

Análisis de los agravios

- a) **Falta de fundamentación y motivación**

Síntesis

20. Manifiesta que, la responsable no fundó y motivó la sentencia impugnada, ya que no señaló de manera expresa algún precepto legal aplicable, así como el encuadre del hecho de la hipótesis normativa.

Respuesta

21. **No le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes:
 - **Marco jurídico**
22. El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que¹¹ todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Entendiéndose por esto que, se deben señalar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.¹²
23. La contravención al mandato constitucional referido puede impactar de dos formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.¹³
24. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones

¹¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹² Tesis de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”.

¹³ Tesis I.3o.C. J/47 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-273/2024

que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no coinciden con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

25. Por su parte, el imperativo de fundar y motivar un acto se cumple, si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan, esto, porque las sentencias deben ser consideradas como una unidad.¹⁴

- **Caso concreto**

26. El promovente presentó tres demandas contra las encuestas realizadas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura a la presidencia de Los Cabos, Baja California Sur.
27. Luego, previos reencauzamientos, la CNHJ desechó por preclusión la segunda y tercera demanda (CNHJ-BCS-243/2024 y CNHJ-BCS-253/2024), al agotar su derecho de impugnación con la presentación de la primera, y a su vez, declaró improcedente el primer escrito al haber un cambio de situación jurídica (CNHJ-BCS-232/2024), al quedar sin efectos el proceso interno de Morena en el municipio citado, ya que, al firmarse el convenio de candidatura común, dicho municipio quedó para el Partido del Trabajo.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”

28. Posteriormente, el Tribunal Local conoció de la demanda interpuesta contra la resolución que declaró improcedente el primer escrito por cambio de situación jurídica y determinó confirmar la sentencia impugnada.
29. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, del análisis integral del acto impugnado (TEEBCS-JDC-35/2024) se advierte que el Tribunal Local sí fundó y motivó la sentencia combatida.
30. Efectivamente, la responsable citó como fundamentos los artículos 85 de la Ley General de Partidos Políticos y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como la tesis LVI/2015 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**¹⁵ y la cláusula décima quinta de la Convocatoria de Morena para el cargo de ayuntamientos del Estado referido.¹⁶
31. Asimismo, la responsable expresó diversos motivos para desestimar el agravio del actor:¹⁷
 - Morena goza del derecho de autoorganización como partido político para asociarse con otros institutos políticos.
 - Los partidos políticos pueden establecer diferentes métodos de selección de candidaturas en el convenio o señalar directamente

¹⁵ Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ De las hojas 11 a la 13 de la sentencia impugnada.

¹⁷ De las hojas 11 a la 14 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-273/2024

quienes serán las y los candidatos en los comicios, producto de las negociaciones políticas.

- Cuando un partido firma un convenio de coalición o candidatura común con otro instituto político quedan sin efectos los procedimientos internos previamente suscitados dentro del propio instituto político.

- Morena suscribió un convenio de participación y fue aprobado por la autoridad electoral de la entidad y se encuentra vigente.

- De acuerdo con la convocatoria, Morena estaría sujeto a lo establecido en el convenio de participación política.

- El promovente manifestó conocer la convocatoria y se comprometió a aceptar las bases de ésta, pues de las constancias allegadas se advierte que firmó las cartas compromiso, en las que se adhiere a lo establecido en la convocatoria emitida por Morena.

- Por tanto, existía presunción que el promovente conocía de las reglas estipuladas por Morena en caso de que éste suscribiera un convenio de participación con otras fuerzas políticas en el proceso electoral en curso.

- El convenio de candidatura común firmado por Morena con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur señala las candidaturas que serán postuladas, incluyendo el municipio de Los Cabos, por lo que, el procedimiento interno que había sido celebrado con anterioridad quedó sin efectos al haber signado el convenio aludido.

32. De lo anterior se observa que, la responsable cumplió con su obligación de fundar y motivar su sentencia, al exponer los preceptos legales y la tesis que estimó aplicables y expresar los

motivos y razones que consideró adecuados para el caso en estudio, y concluyó desestimar el agravio del actor, destacando que se señaló como motivo de disenso la falta de fundamentación y motivación y no la indebida de ambos.

33. De ahí, la calificativa otorgada.

Síntesis de los agravios identificados con los incisos b), c) y d).

b) Indebido desechamiento de la queja

34. Expresa que, la Comisión de Justicia de manera indebida desechó la queja, ya que, por la suscripción del convenio de candidatura común, no se mencionó que la encuesta no se iba a realizar y además no se tomó en cuenta para la realización de ésta.

c) Transgresión a disposiciones estatutarias de Morena

35. Arguye que, la encuesta para elegir al candidato a la presidencia municipal de Morena no se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 3, 7, 42, 43 y 44 de sus Estatutos.

d) Nulidad de la encuesta de Morena en Los Cabos

36. Expone que, la encuesta debe declararse nula al violarse los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones, así como el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Respuesta conjunta de los agravios b), c) y d)

37. Se estiman **inoperantes** por los razonamientos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

38. En principio, se ha determinado que¹⁸ son inoperantes los argumentos cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la instancia previa, ya que los motivos de disenso deben estar dirigidos a demostrar ante el tribunal de alzada que la resolución impugnada incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia previa.
39. En el caso, al realizar una comparación de las demandas federal y local, se observa una repetición de los argumentos expuestos en ambas.
40. En efecto, al llevar a cabo un contraste de esta demanda (SG-JDC-273/2024)¹⁹ con la planteada ante el Tribunal Local (TEEBCS-JDC-35/2024)²⁰ se advierte una reproducción casi literal de los motivos de disensos señalados en ambas instancias, sin que controvierta las consideraciones que sustentaron el fallo. De ahí, la calificativa.
41. Los agravios identificados con los incisos c) y d), también son **inoperantes** por descansar en otro previamente desestimado.²¹
42. Efectivamente, al declarar infundado el primer agravio en el que el Tribunal Local expuso los motivos y razones para declarar correcta la improcedencia de la queja primigenia por cambio de situación

¹⁸ Tesis XXVI/97 de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. En consecuencia, y al ser reiterativos los agravios, el actor dejó de controvertir de manera frontal las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada de conformidad con los siguientes criterios: Jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”.

¹⁹ De las hojas 10 a 18 del expediente principal.

²⁰ De las hojas 8 a 16 del expediente rencauzado.

²¹ Tesis XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.

jurídica, los motivos de disensos relativos a la transgresión a disposiciones estatutarias de Morena y la nulidad de la encuesta ya no subsisten por sí mismos, al estar supeditados a las razones que sostuvo la autoridad responsable.

43. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y; **por estrados**, a las demás partes interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.